

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

### AYUNTAMIENTOS

#### QUERO

Habiendo finalizado el período de exposición al público establecido en los siguientes acuerdos provisionales:

1. Imposición y ordenación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.
2. Imposición y ordenación de la tasa por derechos de examen.
3. Modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.
4. Modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
5. Modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa del servicio de alcantarillado.
6. Modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de basuras.
7. Modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por enseñanzas especiales en establecimientos docentes.
8. Modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa del cementerio municipal.
9. Modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de los servicios de casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones deportivas y otros servicios análogos.
10. Modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de ayuda a domicilio.
11. Modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro de agua potable.
12. Modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.
13. Modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por tramitación y expedición de documentos administrativos.

No habiéndose interpuesto ninguna reclamación contra los mismos, se elevan a definitivos los acuerdos hasta ahora provisionales, según acuerdo adoptado por el Pleno Corporativo en sesión de 11 de noviembre de 2011, publicándose el texto íntegro de las ordenanzas aprobadas y de las modificaciones relacionadas anteriormente.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

##### CAPITULO I. DISPOSICION GENERAL

###### Artículo 1.

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo autorizado por el artículo 59.2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto

refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo), que se regulará por lo dispuesto en los artículos 104 a 110 de dicha Ley y por las Normas de la presente Ordenanza.

##### CAPITULO II. HECHO IMPONIBLE

###### Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos mortis causa o inter vivos, a título oneroso o gratuito.

###### Artículo 3.

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana, el suelo clasificado por el planeamiento urbanístico como urbano; los terrenos que tengan la consideración de urbanizables según el planeamiento y estén incluidos en sectores, así como el resto del suelo clasificado como urbanizable a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que lo desarrolle, y el que reúna las características contenidas en el Capítulo I del Título VI del Decreto Legislativo 1 de 2004, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha. Tendrán la misma consideración aquellos suelos en los que puedan ejercerse facultades urbanísticas equivalentes a los anteriores según la legislación autonómica.

Se exceptúa de la consideración de suelo de naturaleza urbana el que integre los bienes inmuebles de características especiales.

###### Artículo 4.

1. No están sujetas a este impuesto y, por tanto, no devengan el mismo, las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de:

a) Las operaciones de fusión o escisión de empresas, así como de las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en el Capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43 de 1995, de 27 de diciembre, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 108 de la citada Ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

b) Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10 de 1990, de 15 de octubre y Real Decreto 1084 de 1991, de 5 de julio.

c) La constitución de la Junta de Compensación por aportación de los propietarios de la Unidad de Ejecución, en el caso de que así lo dispusieran los Estatutos, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones de solares que se efectúen a favor de los propietarios miembros de dichas juntas y en proporción a los terrenos incorporados por aquéllos, conforme al artículo 159 del Texto Refundido de 26 de junio de 1992 sobre Régimen del suelo y Ordenación urbana.

2. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

### CAPITULO III. EXENCIONES

#### Artículo 5.

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

#### Artículo 6.

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30 de 1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

#### Artículo 7.

Quedan suprimidos cuantos beneficios fiscales estuvieren establecidos respecto del anterior Arbitrio sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen Local, sin que su anterior vigencia pueda, por tanto, ser invocada respecto del presente impuesto regulado por la Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo), y por esta Ordenanza.

### CAPITULO IV. SUJETOS PASIVOS

#### Artículo 8.

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos, a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

### CAPITULO V. BASE IMPONIBLE

#### Sección Primera.—Base imponible

#### Artículo 9.

La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

#### Artículo 10.

1. Para determinar el importe del incremento real, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo, estimado conforme a la Sección Segunda de este Capítulo, el porcentaje que se indica seguidamente según la duración del período impositivo.

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3,40 por 100.

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 3,20 por 100.

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2,90 por 100.

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,80 por 100.

2. Para determinar el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor, sólo se considerarán los años completos que integren dicho período, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de año de dicho período.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

#### Artículo 11.

Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:

a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.

b) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

#### Sección Segunda.—Valor del terreno

#### Artículo 12.

1. El valor de los terrenos de naturaleza urbana en el momento del devengo será el que tengan fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, prescindiendo, por tanto, del valor, en su caso, de las construcciones. Para la aplicación concreta de esta norma, deberá tenerse presente:

a) Que en las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.

b) Que en las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere fijado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía fijado su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

c) Que, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con anterioridad, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

d) Que, cuando el terreno aún siendo de naturaleza urbana en el momento del devengo del impuesto, no tenga fijado valor catastral en dicho momento, o si lo tuviere, no se corresponda, a consecuencia de una variación física, jurídica o económica o de los cambios de naturaleza y aprovechamiento a que se refiere el artículo 162 de la Ley del Catastro Inmobiliario (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1 de 2004, de 5 de marzo).

2. En los supuestos de expropiación forzosa, se tomará como valor la parte del justiprecio correspondiente al terreno, salvo que el valor definido en el apartado anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

#### **Artículo 13.**

En la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, su valor vendrá determinado, a su vez, por aplicación, sobre el valor definido en el artículo anterior, de un porcentaje estimado según las reglas siguientes:

a) El usufructo temporal, a razón del 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100.

b) Los usufructos vitalicios, al 70 por 100 cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumente la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100.

c) El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria, estimándose, por tanto, su valor igual al 100 por 100 del valor del terreno.

d) En la transmisión de un derecho de usufructo constituido con anterioridad se aplicará el mismo porcentaje que se atribuyó en la fecha de su constitución según las reglas precedentes.

e) La nuda propiedad se computará por diferencia entre el 100 por 100 correspondiente al pleno dominio y el porcentaje que corresponda al usufructo según las reglas precedentes.

f) Los derechos reales de uso y habitación se estimaran al 75 por 100 de los porcentajes que correspondieren a los usufructos temporales o vitalicios, según las reglas precedentes.

#### **Artículo 14.**

Los derechos reales no incluidos en apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés legal del dinero de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor. En ningún caso el valor así imputado será superior al definido en el artículo 12, y, cuando resulte factible, quedará automáticamente limitado al producto de multiplicar este último por una fracción cuyo numerador sería el valor imputado al derecho, y el denominador el valor atribuido a la finca en la escritura de constitución del mismo.

#### **Artículo 15.**

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, se aplicará, sobre el valor definido en el artículo 12, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el porcentaje que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a

construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

#### **Artículo 16.**

1. Si el derecho de usufructo vitalicio se constituye simultánea y sucesivamente en favor de dos o más usufructuarios, el porcentaje se estimará teniendo en cuenta únicamente el usufructuario de menor edad.

2. En el caso de dos o más usufructos vitalicios sucesivos, el porcentaje aplicable a cada uno de ellos se estimará teniendo en cuenta la edad del respectivo usufructuario; correspondiendo aplicar en estos casos, a la nuda propiedad cuando proceda, el porcentaje residual de menor valor.

3. En las sustituciones fideicomisarias se exigirá el impuesto en la institución y en cada sustitución, aplicando en cada caso el porcentaje estimado según la regla anterior, salvo que el adquirente tuviera facultad de disposición de los bienes, en cuyo caso se liquidará el Impuesto por la plena propiedad.

#### **Artículo 17.**

Cuando se fijen, revisen o modifiquen los valores catastrales, y siempre que estos nuevos valores sean superiores a los hasta entonces vigentes, se tomará a efectos de determinación de la base imponible de este Impuesto, como valor del terreno, o de la parte de éste según las reglas contenidas en la presente Sección, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la siguiente reducción:

–El 60 por 100 de reducción del valor catastral durante el primer año de efectividad del mismo.

–El 55 por 100 de reducción del valor catastral durante el segundo año de efectividad del mismo.

–El 50 por 100 de reducción del valor catastral durante el tercer año de efectividad del mismo.

–El 45 por 100 de reducción del valor catastral durante el cuarto año de efectividad del mismo.

–El 40 por 100 de reducción del valor catastral durante el quinto año de efectividad del mismo.

### **CAPITULO VI. DEUDA TRIBUTARIA**

#### **Sección Primera.–Tipo de gravamen y cuota tributaria**

#### **Artículo 18.**

1. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible o, en su caso, bases imponibles, el tipo del 17 por 100.

2. Gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota del impuesto, la transmisión de terrenos y la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos de dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

### **CAPITULO VII. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO**

#### **Sección Primera.–Devengo del impuesto**

#### **Artículo 19.**

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su presentación ante la Administración Tributaria Municipal.

b) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

c) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

d) En las transmisiones por causa de muerte, la del

fallecimiento del causante.

#### **Artículo 20.**

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

#### **Sección Segunda.—Período impositivo**

#### **Artículo 21.**

El período de imposición comprende el número de años a lo largo de los cuales se pone de manifiesto el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana y se computará desde el devengo inmediato anterior del impuesto, con el límite máximo de veinte años.

#### **Artículo 22.**

En la posterior transmisión de los terrenos a que se refieren los actos no sujetos reseñados en los apartados 1 y 2 del artículo 4, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor no se ha interrumpido por causa de dichos actos y, por tanto, se tomará como fecha inicial del período impositivo la del último devengo del impuesto.

#### **Artículo 23.**

En las adquisiciones de inmuebles en el ejercicio del derecho de retracto legal, se considerará como fecha de iniciación del período impositivo la que se tomó o hubo de tomarse como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

#### **Artículo 24.**

En la primera transmisión del terreno posterior a la consolidación o liberación del dominio por extinción del usufructo, se tomará como fecha inicial la de adquisición del dominio por el nudo propietario.

### **CAPITULO VIII. GESTION DEL IMPUESTO**

#### **Sección Primera.—Obligaciones materiales y formales**

#### **Artículo 25.**

1. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación del impuesto y a ingresar su importe en la Administración municipal o en la entidad bancaria que la misma designe, en los plazos siguientes:

a) En las transmisiones inter-vivos y en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que haya tenido lugar el hecho imponible.

b) En las transmisiones mortis-causa, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante o, en su caso, dentro de la prórroga a que se refiere el párrafo siguiente.

Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por

otro plazo de hasta seis meses de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo concreto solicitado.

2. En el caso de las transmisiones mortis causa que se mencionan en el artículo 17.2 de la presente Ordenanza, la bonificación deberá solicitarse en el mismo plazo de seis meses prorrogables por otros seis a que se refiere la letra b) del apartado anterior. Dicha solicitud se entenderá, no obstante, realizada y provisionalmente concedida, sin perjuicio de su comprobación y la práctica de la liquidación definitiva que proceda, cuando, dentro de dichos plazos, el sujeto pasivo practique la autoliquidación o, para los supuestos del apartado siguiente de este artículo, presente la correspondiente declaración tributaria.

3. Cuando la finca urbana objeto de la transmisión no tenga determinado el valor catastral a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles, o, si lo tuviere, no se corresponda, a consecuencia de una variación física, jurídica o económica o de los cambios de naturaleza y aprovechamiento a que se refiere el artículo 16.2 de la Ley del Catastro Inmobiliario (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1 de 2004, de 5 de marzo) con el de la finca realmente transmitida, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar declaración tributaria en las Oficinas Municipales, en el impreso y en los plazos señalados en el apartado 1 anterior, acompañando la misma documentación que se menciona en el artículo siguiente, para que, previa cuantificación de la deuda, por la Administración Municipal se gire la liquidación o liquidaciones que correspondan, en su caso.

#### **Artículo 26.**

La autoliquidación, que tendrá carácter provisional, se practicará en impreso que al efecto facilitará la Administración Municipal, y será suscrito por el sujeto pasivo o por su representante legal, debiendo acompañarse con ella fotocopia del D.N.I. o N.I.F., Tarjeta de Residencia, Pasaporte, o C.I.F. del sujeto pasivo, fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles; y copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto, hecho o contrato que origina la imposición y, tratándose de transmisiones por causa de muerte, además, duplicado o fotocopia del escrito dirigido al abogado liquidador del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o justificante acreditativo de haber practicado autoliquidación del mismo.

#### **Artículo 27.**

Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce verificada debe declararse exenta, prescrita o no sujeta, presentará declaración ante la Administración Tributaria Municipal dentro de los plazos señalados en el artículo 24, que deberá cumplir los requisitos y acompañar la documentación reseñada en el artículo 25, además de la pertinente en que fundamente su pretensión. Si la Administración Municipal considera improcedente lo alegado, practicará liquidación definitiva que notificará al interesado.

#### **Artículo 28.**

1. Con independencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 8 de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo 8, el adquirente o persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. La comunicación contendrá como mínimo, los datos siguientes: lugar y notario autorizante de la escritura; número de protocolo de ésta y fecha de la misma; nombre y apellidos o razón social del transmitente, D.N.I. o N.I.F. de éste, y su domicilio; nombre y apellidos y domicilio del representante, en su caso; situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal.

#### **Artículo 29.**

Asimismo, según lo establecido en el artículo 110.7 de la Ley

reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo), los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Las relaciones o índices citados contendrán como mínimo los datos señalados en el número 2 del artículo anterior y, además, el nombre y apellidos del adquirente, su D.N.I. o N.I.F. y su domicilio.

#### **Sección Segunda.–Comprobación de las autoliquidaciones**

##### **Artículo 30.**

1. La Administración Municipal comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta Ordenanza y, por tanto, que los valores atribuidos y las bases y cuotas obtenidas son las resultantes de tales normas.

2. Caso de que la Administración Municipal no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso. Asimismo practicará, en la misma forma, liquidación por los hechos imposables contenidos en el documento que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo.

##### **Artículo 31.**

Las liquidaciones que practique la Administración Municipal se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

##### **Artículo 32.**

Los sujetos pasivos podrán instar a la Administración Municipal su conformidad con la autoliquidación practicada o su rectificación y restitución, en su caso, de lo indebidamente ingresado antes de haber practicado aquella la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto, antes de haber prescrito tanto el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación como el derecho a la devolución del ingreso indebido. Transcurridos tres meses desde la presentación de su solicitud sin que la Administración tributaria notifique su decisión, el obligado tributario podrá esperar la resolución expresa de su petición o, sin necesidad de denunciar la mora, considerar desestimada aquella, al efecto de deducir, frente a esta resolución presunta, recurso de reposición previo al recurso contencioso-administrativo.

##### **Artículo 33.**

La Administración Municipal podrá requerir a los sujetos pasivos para que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros quince, a petición del interesado, otros documentos necesarios para establecer la liquidación definitiva del impuesto, constituyendo infracción simple el incumplimiento de los requerimientos en los plazos señalados, cuando no opere como elemento de graduación de la sanción grave, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

#### **Sección Tercera.–Infracciones y sanciones**

##### **Artículo 34.**

1. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, Disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

2. El incumplimiento por parte de los Notarios del deber a que se refiere el artículo 28 de la presente Ordenanza se sancionará con una multa de 100 euros por cada documento sobre el que no se haya remitido la información exigible.

3. La comisión repetida de la citada infracción, a partir del primer requerimiento individualizado, elevará la multa antedicha a 300 euros, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 186.3 de la Ley General Tributaria.

#### **DISPOSICION TRANSITORIA**

En el caso de enajenación de bienes por entidades jurídicas que hubieren satisfecho por tenencia de los mismos cuotas por la modalidad de Equivalencia del extinguido Arbitrio sobre el Incremento de Valor de los Terrenos, se practicará liquidación tomando como fecha originaria la de adquisición de dichos bienes (con el límite de veinte años), deduciendo de la cuota que resulte el importe de la cantidad o cantidades efectivamente satisfechas por dicha modalidad durante el período impositivo.

#### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza surtirá efecto a partir del día 1 de enero de 2012 y continuará en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN**

#### **I. FUNDAMENTO JURIDICO**

La presente ordenanza se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria que se reconoce al Ayuntamiento de Quero en los artículos 41 a) y b) y 106 de la Ley 7 de 1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como de conformidad a lo previsto en los artículos 2 1 b), 16, 17 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004 que contiene el texto refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local.

#### **II. HECHO IMPONIBLE**

Constituye el hecho imponible de la tasa, el conjunto de las actividades de carácter técnico y administrativo que se lleven a cabo en el Ayuntamiento de Quero destinadas a la selección del personal funcionario y laboral, tanto para la cobertura provisional o con carácter interino como definitiva.

El hecho imponible tiene lugar tanto en los supuestos de acceso como en los supuestos de promoción a los Cuerpos y Escalas de Funcionarios de este Ayuntamiento, así como a las diversas plazas de personal laboral.

#### **III. SUJETO PASIVO**

Tendrá la consideración de sujeto pasivo de la tasa, toda persona física que solicite la inscripción como aspirante en las pruebas antes descritas, de acceso o promoción.

#### **IV. DEVENGO**

El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de inscripción en las pruebas selectivas.

Será requisito indispensable para ser admitido a las pruebas el haber efectuado el pago.

#### **V. CUOTA TRIBUTARIA**

La cuota se determinará atendiendo al Grupo de Funcionarios a que se refiere la solicitud que provocará el devengo, o, en el caso del personal laboral, al grupo a que se equipare la plaza en la convocatoria.

##### **Grupo. Cuota tributaria.**

Grupo A1. Personal laboral fijo asimilado, 24,00 euros.

Grupo A2. Personal laboral fijo asimilado, 19,00 euros.

Grupo C1. Personal laboral fijo asimilado, 14,00 euros.

Grupo C2. Personal laboral fijo asimilado, 9,00 euros.

Agrupaciones profesionales. Personal laboral fijo asimilado, 6,00 euros.

Personal funcionario interino o laboral temporal, con independencia del grupo al que se pueda asimilar, 3,00 euros.

#### **VI. NORMAS DE GESTION**

La tasa se exige en régimen de autoliquidación, al presentar la solicitud de inscripción.

**VII. EXENCIONES**

Estarán exentos de satisfacer la tasa:

Las personas con discapacidad igual o superior al 33 por 100, quienes deberán acreditar su condición y el grado de discapacidad legalmente reconocida, aportando la correspondiente resolución de los órganos competentes de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha.

**VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

Se modifica el artículo 2.2:

«2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza Rústica, queda fijado en el 0,60 por 100».

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

Se modifica el artículo 1:

**Artículo 1.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 de Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, aplicable a este municipio, queda fijado en el 1,3 por 100.

**Potencia y clase de vehículo:****A) Turismos:**

–De menos de 8 caballos fiscales .....	16,41
–De 8 hasta 11,99 caballos fiscales .....	44,30
–De 12 hasta 15,99 caballos fiscales .....	93,52
–De 16 hasta 19,99 caballos fiscales .....	116,49
–De 20 caballos fiscales en adelante .....	145,60

**B) Autobuses:**

–De menos de 21 plazas .....	108,29
–De 21 a 50 plazas .....	154,23
–De más de 50 plazas .....	192,79

**C) Camiones:**

–De menos de 1.000 kilogramos de carga útil .....	54,96
–De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil .....	108,29
–De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil .....	154,23
–De más de 9.999 kilogramos de carga útil .....	192,79

**D) Tractores:**

–De menos de 16 caballos fiscales .....	22,97
–De 16 a 25 caballos fiscales .....	36,10
–De más de 25 caballos fiscales .....	108,29

**E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:**

–De menos de 1.000 kg. y más de 750 kg. de carga útil ...	22,97
–De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil .....	36,10
–De más de 2.999 kilogramos de carga útil .....	108,29

**F) Otros vehículos:**

–Ciclomotores .....	5,75
–Motocicletas hasta 125 cc. ....	5,75
–Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc. ....	9,84
–Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc. ....	19,70
–Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc. ....	39,38
–Motocicletas de más de 1.000 cc. ....	78,75

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO****Artículo 5.–Cuota tributaria.**

1. La cuota tributaria, correspondiente a la concesión de la licencia municipal de acometida a la red se exigirá por una sola vez, y consistirá en la cantidad de 240,00 euros.

2. La cuota tributaria se exigirá semestralmente según se detalla:  
–Viviendas por unidad de finca y acometida, al semestre: 15,00 euros.

–Bares, cines y similares, al semestre: 55,00 euros.

–Bodegas, hasta 10.000 arrobas, al semestre: 42,00 euros.

–Bodegas entre 10 y 30.000 arrobas, al semestre: 65,00 euros.

–Bodegas entre 30 y 50.000 arrobas, al semestre: 85,00 euros.

–Bodegas de más de 50.000 arrobas, al semestre: 220,00 euros.

**Artículo 8.–Declaración, liquidación e ingresos.**

1. Los sujetos pasivos, sustitutos del contribuyente, formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujeto pasivo de la tasa, en el plazo en que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dicha declaración de alta y de baja.

La inclusión inicial en el censo, se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. La cuota exigible por esta tasa se liquidará o recaudará con periodicidad semestral.

3. En el supuesto de licencia de acometida el contribuyente, formulará la oportuna solicitud, y, los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquellas, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

4. Para la autorización de acometida a la red de suministros, los solicitantes deberán depositar previamente una fianza de 300,00 euros, para garantizar la adecuada reposición del pavimento y que será devuelta al fiador una vez comprobado tal extremo por los servicios municipales.

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS****Artículo 6. Cuota tributaria.**

–Por cada vivienda al año: 64,00 euros.

–Bares, tabernas, al año: 153,60 euros.

–Restaurantes y cafeterías, al año: 153,60 euros.

–Bancos y cajas de ahorro al año: 153,60 euros.

–Establecimientos industriales hasta diez trabajadores al año: 102,40 euros.

–Establecimientos industriales de once hasta cincuenta trabajadores al año: 192,00 euros.

–Establecimientos industriales de más de cincuenta trabajadores, al año: 1.200,00 euros.

–Comercios y supermercados, al año: 153,60 euros.

–Establecimientos industriales o comerciales con residuos asimilables y disposición en exclusiva de un contenedor, una cuota adicional, además de la ordinaria correspondiente por cada contenedor necesario, al año: 217,60 euros.

–Viviendas no habitables, al año: 32,00 euros.

Se entiende por viviendas no habitables aquellas que reúnan algunas de las siguientes condiciones:

–Redes de servicio que no se encuentren en estado de funcionamiento.

–Carencia de suministro de agua potable.

–Carencia de instalaciones sanitarias o estado inutilizable de las mismas.

–Condiciones de ventilación e iluminación que no sean aptas para el uso a que están destinadas.

**Días y horarios del servicio:**

Los residuos sólidos urbanos deberán ser depositados en los contenedores a tal fin ubicados en calles, plazas y lugares públicos entre las 21,00 y las 23,00 horas de todos los días, excepto domingos y las noches de los días 24 y 31 de diciembre en que no hay servicio.

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL  
REGULADORA DE LA TASA POR ENSEÑANZAS  
ESPECIALES EN ESTABLECIMIENTOS DOCENTES**

**Artículo 6.**

1. Epígrafe primero:  
 Por servicio de escuela infantil:  
 Matrícula por alumno, 30,00 euros.  
 Cuota mensual, 40,00 euros.  
 Enseñanza de bailes de salón: 10,00 euros por persona al mes.  
 Enseñanza de escuela de tenis: 10,00 euros por persona al mes.  
 Por utilización del gimnasio:  
 Un mes, 22,00 euros.  
 Cuatro meses, 60,00 euros.  
 Enseñanza de escuela de fútbol: 10,00 euros matrícula anual.  
 Enseñanza de escuela de ajedrez: 10,00 euros matrícula anual.  
 Enseñanza de escuela de baloncesto: 10,00 euros matrícula anual.  
 Enseñanza de escuela de atletismo hasta 16 años: 10,00 euros matrícula anual.  
 Enseñanza de gimnasia mujeres: 20,00 euros matrícula anual.  
 Enseñanza de aerobic: 20,00 euros matrícula anual.  
 Enseñanza de gimnasia mayores: 10,00 euros matrícula anual.  
 Enseñanza de gimnasia niños: 10,00 euros matrícula anual.

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA  
DE LA TASA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL**

**Artículo 6.-Cuota Tributaria.**

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

**1. Asignación de sepulturas:**

a) Sepulturas construidas .....	1.000,00 euros.
b) Sepulturas sin construir .....	200,00 euros.
c) Panteones .....	2.400,00 euros.
d) Sepulturas temporales por periodo de 6 años ....	25,00 euros.
e) Derechos de inhumación .....	25,00 euros.
f) Obras .....	25,00 euros.
g) Colocación de lápidas .....	25,00 euros.
h) Traslado de restos .....	25,00 euros.
i) Derechos de exhumación .....	25,00 euros.

Toda clase de sepulturas o nichos, que por cualquier causa queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.

**Artículo 8.-Declaración, liquidación e ingreso.**

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónomo, que será notificado, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales, en la forma y plazo señalado en el Reglamento General de Recaudación. No obstante, tratándose de sepulturas construidas, la falta de ingreso en periodo voluntario determinará liso y llanamente la pérdida de todo derecho sobre la concesión de la sepultura, procediéndose a adjudicar la sepultura a un nuevo concesionario.

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL  
REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE LOS  
SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS  
E INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS  
ANALOGOS**

**Artículo 6.-Tarifas.**

- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:  
 Entradas laborables adultos: 1,60 euros.  
 Entradas laborables infantil: 1,30 euros.  
 Entradas festivos adultos: 2,70 euros.  
 Entradas festivos infantil: 1,60 euros.  
 Abonos mensuales adultos (14 en adelante): 15,60 euros.  
 Abonos mensuales adultos (14 en adelante) familias numerosas: 13,50 euros.  
 Abonos mensuales infantiles (4 a 13 años): 12,50 euros.  
 Abonos mensuales infantiles (4 a 13 años) familias numerosas: 10,40 euros.

Abonos temporada adultos (14 en adelante): 26,00 euros.  
 Abonos temporada adultos (14 en adelante) familias numerosas: 21,80 euros.

Abonos temporada infantiles (4 a 13 años): 17,70 euros.  
 Abonos temporada infantiles (4 a 13 años) familias numerosas: 15,60 euros.

Para beneficiarse de los abonos especiales de familias numerosas será requisito indispensable acompañar el título de familia numerosa al solicitar los citados abonos.

Tarifa general por hora por luz artificial: 1,50 euros.

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL  
REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL  
SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO**

**Artículo 5.-Cuota tributaria.**

Las cuotas del servicio de ayuda a domicilio serán mensuales y se determinarán en función de las rentas de la unidad familiar según el siguiente cuadro de tarifas:

**TARIFAS:**

<b>Renta unidad familiar (en euros)</b>	<b>Precio hora de servicio (en euros)</b>
De 0 a 360,00 euros	1,35 euros/hora
De 360,01 a 480,00 euros	1,75 euros/hora
De 480,01 a 600,00 euros	2,30 euros/hora
De 600,01 a 720,00 euros	2,70 euros/hora
De 720,01 a 840,00 euros	3,10 euros/hora
De 840,01 euros en adelante	3,50 euros/hora

La inclusión en el servicio durante los días 14 del mes correspondiente conlleva el pago de la cuota mensual completa, y a partir del día 15 la cuota será el 50 por 100.

Las bajas que causen del 1 al 14 del mes abonarán el 50 por 100 del importe de la cuota mensual, y a partir del día 15 pagarán el completo.

Con el incremento anual de las pensiones, automáticamente, las cuotas se incrementarán en el mismo porcentaje.

**Se añade una disposición adicional:**

**Disposición adicional:**

A todos/as los usuarios del SAD (servicio de ayuda a domicilio) que tuvieren resolución de la Delegación Provincial de Salud y Bienestar Social con un número determinado de horas de SAAD (Servicio de ayuda a domicilio de la dependencia) no les será de aplicación el articulado de la presente Ordenanza.

Los mencionados usuarios abonarán en concepto de cuota mensual la diferencia entre el coste real del servicio y la subvención de la Consejería de Salud y Bienestar Social por hora prestada.

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA  
DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE**

**Artículo 7.-Gestión.**

Para la autorización de acometida a la red de suministros, los solicitantes deberán depositar previamente una fianza de 300,00 euros, para garantizar la adecuada reposición del pavimento y que será devuelta al fiador una vez comprobado tal extremo por los servicios municipales.

**Se modifica el anexo de tarifas.**

**ANEXO DE TARIFAS**

**Tasa por suministro de agua:**

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red consistirá en una cantidad fija de 100,00 euros más I.V.A., precedida de la correspondiente fianza de 300,00 euros.  
 Enganche: 100,00 euros.

2. La cuota a exigir por la prestación del servicio se determinará en función de las siguientes tarifas:

- Mantenimiento: 7,71 euros.
- De 0 a 10 M<sup>a</sup>, 0,32 euros/m.c.
- De 11 a 25 M<sup>a</sup>, 0,35 euros/m.c.
- De 26 a 100 M<sup>a</sup>, 0,42 euros/m.c.
- Resto, 0,60 euros/m.c.

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL  
REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION  
DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS,  
MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS,  
PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS  
INSTALACIONES ANALOGAS**

**Artículo 6.**

1. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

–Autorización de la obra: 9,00 euros.

–Mínimo de obra: 11,72 euros.

–Autorización fraguas: 2,00 euros/mes.

**Tarifa primera.–Ocupación con materiales de construcción.**

1. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con escombros, materiales de construcción, vagones para recogida o depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos:

Por metro cuadrado o fracción, al mes:

En calles de primera categoría, 0,36 euros/m<sup>2</sup>/día.

En calles de segunda categoría, 0,27 euros/m<sup>2</sup>/día.

Fraguas:

En calles de primera categoría, 0,18 euros/m<sup>2</sup>/día.

En calles de segunda categoría, 0,14 euros/m<sup>2</sup>/día.

**Tarifa segunda.–Vallas, puntales, asnillas, andamios, etc.**

1. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, asnillas, andamios y otros elementos análogos:

Por cada elemento y mes:

En calles de primera categoría, 0,45 euros/m<sup>2</sup>/día.

En calles de segunda categoría, 0,36 euros/m<sup>2</sup>/día.

2. Categorías de las calles o polígonos.

a) Para la aplicación de algunos epígrafes de la tarifa a que se refiere el apartado 1 anterior, las vías públicas de este Municipio se clasifican en categorías.

b) Anexo a esta ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponda a cada una de ellas.

c) Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

d) Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa correspondiente a la vía de categoría superior.

e) Los parques, jardines y dehesas municipales serán considerados vías públicas de primera categoría.

f) Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que lindan.

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL  
REGULADORA DE LA TASA POR TRAMITACION Y  
EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS**

Se modifica el anexo:

**ANEXO**

**Epígrafe 1.–Secretaría.**

Certificados: 2,00 euros.

Compulsas de documentos: 1,00 euro por página.

Fotocopias por página: 0,15 euros en A-4 y 0,30 euros en A-3.

Fax: 0,60 euros la primera página y 0,30 euros a partir de la segunda.

Boda Civil: 50,00 euros.

La copia de documentos obrantes en expedientes cuya resolución definitiva tenga más de dos años de antigüedad tendrá una tarifa adicional de 3,00 euros por acuerdo, informe, certificado, etc., con independencia del número de folios que lo integren.

**Epígrafe 2.–Obras y urbanismo.**

Certificados relativos a la antigüedad de los inmuebles: 20,00 euros.

Certificados relativos a datos contenidos en las normas urbanísticas: 20,00 euros.

Informes a instancia de parte, con o sin certificación: 20,00 euros.

Cédulas urbanísticas: 25,00 euros.

Licencias urbanísticas: 30,00 euros.

**Epígrafe 3.–Tesorería y recaudación.**

Por cada certificado justificativo del pago de algún impuesto, tasa o precio público así como certificado de exención de impuestos: 2,00 euros.

Las presentes modificaciones de ordenanzas entrarán en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y serán de aplicación a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra la presente resolución que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, conforme señala el artículo 19.1 del TRLRHL.

No obstante se podrá interponer cualquier otro recurso que se estime procedente.

Quero 27 de diciembre de 2011.–El Alcalde, Francisco Sastre García-Rojo.

*N.º I.-11718*